

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 29 de junio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00112-00, informando que se presentó subsanación de demanda por parte del apoderado judicial de la demandante a través del correo electrónico institucional, encontrándose dentro del término para hacerlo. Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA -MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OLGA ESTHER FADUL CAMPO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**. RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00112-00.

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se admitirá el presente proceso contra la demandada UGPP.

Pues bien, luego de revisada la demanda, el Despacho avizora que en la misma se pretende que se condene a la demandada UGPP, al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora OLGA ESTHER FADUL CAMPO, en calidad de compañera permanente del fallecido DAVID BERMUDEZ AREIZA.

En ese sentido, se tiene que el extremo demandante en este proceso solicita en la demanda, la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de las señoras ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO Y RUBY ESTHER GONZALES JUNTO, indicando que las mismas pueden tener resultas en el proceso.

Así mismo, según la Resolución RPD 010895 del 5 de mayo de 2020 allegada con la demanda, se observa en la misma que se indica que se acercaron a reclamar pensión de sobrevivientes las señoras FAUL CAMPO OLGA ESTHER y PALACIO RODRIGUEZ ELIZABETH, en consecuencia, el Despacho deberá estudiar la posible integración del litis consorcio necesario en este caso.

Ahora bien, el Litis consorcio necesario se presenta cuando varias personas (naturales o jurídicas) deben comparecer obligatoriamente al proceso, bien en calidad de demandantes, bien en calidad de demandados, por ser requisito para adelantar válidamente el proceso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas es posible declarar la nulidad de la actuación surtida generando con ello además de un desgaste innecesario

del aparato jurisdiccional, un eventual desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso de las partes.

Establece El art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y SS, en el que se indica, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y este consagra:

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Según lo anterior, considera el Despacho que se hace necesaria la integración de las señoras ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO y RUBY ESTHER GONZALES JUNCO al presente proceso, toda vez que lo que persigue en el mismo es una pensión de sobrevivientes, la cual ya fue reclamada ante la demandada UGPP, por una de las llamadas como litis consorte y por la hoy demandante, en ese sentido es procedente su vinculación como litisconsorte necesaria, pues no es posible hacer un pronunciamiento de fondo, fragmentario o solo respecto de alguna de las beneficiarias de la prestación que se pretende, por cuanto la sentencia que se llegue a dictar les afectaría a todas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1º) Admítase la demanda ordinaria laboral instaurada por **OLGA ESTHER FADUL CAMPO**, a través de apoderado judicial, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

2º)-Córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al Dr. **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, o quien haga sus veces, y a las Litis consortes **ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO Y RUBY ESTHER GONZALES JUNCO**, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado o la accionada UGPP, para la notificación, para que la contesten en el término de (10) días.

3°)-Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, notificaciones que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual, a las direcciones de correo electrónicas de los demandados, establecidas por la parte actora en su demanda.

4°)- De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

5°)- Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°) En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a la demandada **UGPP**, para que envíe con destino a este proceso expediente administrativo del causante señor **DAVID BERMUDEZ AREIZA**, quien en vida se identificó con la CC. N° 12.533.111, **y así mismo informe al Despacho si tiene conocimiento de la dirección de notificación o correo electrónico de las señoras RUBY ESTHER GONZALES JUNCO, y del mismo modo, de ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO, en caso de que estas hayan realizado alguna solicitud o reclamación pensional ante esta demandada, si el anterior interrogante es positivo, se les solicita poner la información a disposición de este despacho.**

7°)- Respecto a la solicitud de la parte demandante de que se emplace a la señora RUBY ESTHER GONZALES JUNCO, en atención al requerimiento que se le hace al demandado UGPP, el Despacho deberá esperar el pronunciamiento de este último sobre la solicitud realizada, para luego y en caso negativo de que no se obtenga la información requerida por parte de la demandada, estudiar el emplazamiento pretendido

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

